

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-011/2021

DENUNCIANTE: ANGEL CAHUANTZI LOPANTZI

DENUNCIADO: ENRIQUE ACOLTZI CONDE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMIREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente la realización de actos anticipados de posicionamiento previo a las etapas de precampaña y campañas al no haberse acreditado la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciado o parte denunciada:	Enrique Acoltzi Conde
Denunciante o quejoso:	Angel Cahuantzi Lopantzi
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Partido político MORENA o MORENA	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional

Unidad de lo Contencioso Electoral	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Precampañas electorales.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte dio inicio en el estado la etapa de precampaña relativa al cargo de gubernatura, misma que culminó el treinta y uno de enero siguiente.
4. Por su parte, la etapa de precampaña relativas a los cargos de diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, inició el doce de enero y terminó el treinta y uno de enero.

II. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

5. **1. Denuncia.** El siete de enero de dos mil veintiuno¹, el denunciante Ángel Cahuantzi Lopantzi, presentó denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Enrique Acoltzin Conde, por la probable comisión de actos anticipados de posicionamiento previos a las etapas de precampaña y campaña.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

6. Lo cual a su consideración vulneran lo establecido en el artículo 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
7. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito descrito en el punto anterior.
8. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El ocho de enero, la referida Comisión dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/003/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
9. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar correspondientes.
10. **4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, el veintidós de enero, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/ACL/CG/004/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, reservándose la admisión de pruebas.
11. **5. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de enero la autoridad instructora determinó diferir la celebración de la audiencia señalada en acuerdo de veintidós de enero para dar oportunidad a emplazar a la parte denunciada.
12. **6. Medidas Cautelares.** El veintiocho de enero, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG-18/2021, por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares consistentes en proceder a retirar, eliminar, borrar y/o blanquear los anuncios pintados en las bardas denunciadas.

13. **7. Segundo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de febrero, la autoridad instructora difirió la audiencia señalada para el doce de febrero, a efecto de emplazar debidamente al denunciado, señalando nueva fecha para que tuviera verificativo la misma.
14. **8. Escritos de pruebas y alegatos.** El trece y catorce de febrero, el denunciado y denunciante, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escritos por los que comparecían a la audiencia de pruebas y alegatos.
15. **9. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El quince de febrero, se llevó a cabo la referida audiencia, concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/ACL/CG/004/2021.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral

16. **1. Recepción y turno del expediente.** El diecisiete de febrero, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el citado expediente a este Tribunal. Por lo que, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-011/2021 y turnarlo a la segunda ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
17. **2. Excusa y retorno del expediente.** El dieciocho de febrero el magistrado titular de la segunda ponencia presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por el que solicitaba excusarse de conocer el presente asunto.
18. El veintiuno de febrero siguiente, mediante resolución interlocutoria, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó procedente la excusa presentada, por lo que se ordenó el retorno del expediente **TET-PES-011/2021** a la primera ponencia, por así corresponder el turno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

19. **3. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintiuno de febrero, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se realizó un requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de poder determinar la validez de un escrito remitido por el representante propietario del partido político MORENA durante la fase de instrucción.
20. También, en dicho proveído se requirió al partido político MORENA para que informará si Enrique Acoltzi Conde era militante de dicho partido y si, a la fecha de dicho requerimiento, el denunciado tenía el carácter de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular por dicho partido político.
21. **4. Segundo requerimiento a MORENA.** El veintidós de febrero, se tuvo al ITE dando cumplimiento al requerimiento formulado el veintiuno de febrero; por otro lado, MORENA no cumplió con lo requerido, por lo que se le impuso la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en un apercibimiento; por lo que se mediante acuerdo de esa misma fecha, se procedió a requerir nuevamente a MORENA a efecto de que remitiera la información previamente solicitada.
22. **5. Nuevo incumplimiento de MORENA y requerimiento al INE.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, se tuvo al partido político MORENA incumpliendo nuevamente con lo requerido por este Tribunal.
23. Ante tal incumplimiento, el magistrado instructor estimó pertinente solicitar a la Junta Local del INE en Tlaxcala a efecto de que a través de dicha autoridad se informará si el denunciado era afiliado del partido político MORENA.
24. **6. Cumplimiento y debida integración del expediente.** El veintisiete de febrero, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Junta Local del INE en Tlaxcala y, al considerar que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, mediante acuerdo de esa misma fecha, lo declaró debidamente integrado, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

25. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
26. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
27. **SEGUNDO. Procedencia y causales de improcedencia.** Refiere el denunciado en su escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, que la denuncia debe desecharse de plano, al considerar que es infundado lo expuesto por el quejoso.
28. Esto dado que considera, en primer lugar, que el denunciante no demostró que la pinta de bardas denunciadas las haya realizado el denunciado o bien, que los *links* denunciados correspondieran a alguna red social que le perteneciera.
29. Y, en segundo lugar, porque del contenido de la propaganda denunciada, no se puede advertir que esta sea de carácter electoral, ya que no se expresa algún mensaje tendiente a la obtención del voto hacia algún candidato, partido político o cargo de elección popular alguno, por lo que no se actualiza ninguna infracción.
30. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal, ya que con independencia de los planteamientos de la parte denunciada puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

31. Por otra parte, de un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.
32. Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
33. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

34. El **quejoso** señaló en su escrito de queja, que durante el periodo comprendido del cinco al diez de diciembre de dos mil veinte, en diversos espacios públicos de los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Santa Cruz Tlaxcala, Apetatitlán de Antonio Carvajal y Amaxac de Guerrero, los cuales refiere conforman el distrito electoral local VIII, comenzaron a pintarse bardas con el nombre de Enrique Acoltzi Conde y/o Enrique Acoltzi, con un mismo patrón en su diseño, nombre y colores -blanco y guinda-, los cuales, considera, que tienen similitud con los empleados por MORENA.
35. Añade que, en dichas bardas, se advierte el lema "Transformación, Esperanza y Paz para Tlaxcala", el cual considera que es un mensaje dirigido a la población tlaxcalteca, ofreciéndole una propuesta de transformación o cambio, además de que dicha frase o lema, es una consigna partidista.
36. También refiere que, en la red social *Facebook*, de manera específica en el perfil personal de Enrique Acoltzi Conde y/o Enrique Acoltzi, se puede advertir que el usuario utiliza el mismo logotipo, tipografía y colores antes mencionados; así mismo, la persona que aparece en la foto de perfil, usa una camisa blanca

y chaleco guinda, cuenta con un domicilio y números telefónicos de contacto para atención ciudadana, y que dicho perfil contiene propaganda, notas y fotografías que aducen su simpatía con MORENA y sus actores políticos locales.

37. Lo cual considera, es un posicionamiento anticipado por parte del denunciando a los periodos de campaña o precampaña, con la finalidad, de ser identificado por la ciudadanía de los municipios antes señalados, para así favorecerse en un eventual proceso interno de selección de candidaturas y en su caso, tener la preferencia del electorado en el periodo de campaña, lo que genera una vulneración al principio de legalidad y equidad en la contienda.
38. En su defensa, **Enrique Acoltzi Conde**, en su carácter de denunciado, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que, no se acredita que la pinta de bardas denunciada las haya realizado él personalmente, ni que los *links* que señala el quejoso, correspondan a una red social que le pertenezca.
39. Asimismo, manifiesta que, de manera cautelar, los actos anticipados de campaña deben entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expreso a apoyar o votar en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición.
40. Por lo que, tanto de lo alegado por el quejoso como de las probanzas ofrecidas por este, no se acredita que en la propaganda denunciada se realice un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna candidatura, persona o partido político, ni tampoco se desprende que solicite apoyo para que contienda en algún proceso electoral, y que no se actualizan los elementos configurativos de la infracción denunciada.
41. Aunado a que no se desprendió difusión ilegal o promoción personal en su favor, destacando sus cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, con la finalidad de obtener el apoyo de militantes o simpatizantes de cierto partido político para obtener la nominación o postulación como candidato a algún cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

CUARTO. Estudio de fondo.

42. **1. Fijación de la litis.** Una vez expuesto lo manifestado por el denunciante en su queja, así como las alegaciones que realizó el denunciado como defensas, se considera que la materia de la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si **Enrique Acoltzi Conde**, incurrió en actos anticipados de campaña por la supuesta pinta de bardas, así como por diversas publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.
43. Vulnerando con ello, los principios de legalidad y equidad en la contienda, al haber realizado un posicionamiento anticipado de su persona.

2. Hechos acreditados

44. Por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, las pruebas que constan en el expediente se relacionarán y detallarán en el ANEXO ÚNICO, mismo que forma parte integral de la misma, mientras que en el presente considerando se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de dichos elementos de prueba para de esa forma dar cuenta de los hechos acreditados.
45. A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tiene por acreditados, con base en el material probatorio aportado por el promovente y del que se allegó la autoridad instructora durante la substanciación del procedimiento.
46. Cabe precisar que el denunciado objetó las probanzas en cuanto a su alcance y valor probatorio; sin embargo, no se advierte que realice argumentación alguna que pretenda demeritar su alcance o valor probatorio, de ahí que la objeción genérica efectuada, no resulta por sí misma suficiente y eficaz para restar el valor probatorio concedido a las pruebas que obran en el expediente.

2.1 Calidad de Enrique Acoltzi Conde

47. De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el denunciado, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados y hasta el veintidós de enero, fecha en que el representante propietario del partido político MORENA² acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió la información solicitada por la autoridad instructora, no era pre candidato o candidato de dicho partido a algún cargo de elección popular, ni estaba participando en algún proceso interno para obtener dicho carácter³.
48. Asimismo, del requerimiento efectuado por este Tribunal al Instituto Nacional Electoral, se tiene acreditado que el denunciado, tampoco cuenta con la calidad de militante del partido político MORENA.

2.2 Existencia de las pintas denunciadas.

49. De la certificación realizada por la autoridad instructora, a efecto de verificar la existencia de las pintas en las bardas denunciadas, se puede advertir que se constató la existencia de las once pintas denunciadas, mismas que se enlistan a continuación.

Imagen de la barda	Ubicación
	Avenida 20 de noviembre, número 51, colonia Centro, municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

² Partido político al cual, el quejoso vincula con el denunciado

³ Documental privada, que si bien, ordinariamente tendría un carácter de indicios, lo cierto es que de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente y al no obrar elemento probatorio alguno que desvirtué su contenido, se le otorga pleno valor probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021**

	<p>Calle Héroes de Nacozari número 67, municipio de Amaxac de Guerrero.</p>
	<p>Calle Héroes de Nacozari número 53, municipio de Amaxac de Guerrero.</p>
	<p>Calle Héroes de Nacozari número 53, municipio de Amaxac de Guerrero</p>
	<p>Calle Melchor Ocampo esquina con Héroes de Nacozari, municipio de Amaxac de Guerrero.</p>

	<p>Calle Melchor Ocampo esquina con Cuauhtémoc, Tecolotla, municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.</p>
	<p>Camino Real, Tlatempan, municipio de Apetatitlán, Tlaxcala, junto a lavandería Star Wash.</p>
	<p>Camino Real, Tlatempan, municipio de Apetatitlán, Tlaxcala, junto a lavandería Star Wash</p>
	<p>Calle José María Morelos, Sección Segunda, municipio de Contla de Juan Cuamtazi.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

	<p>Calle Juan Cuamatzi esquina con avenida Ferrocarril, sección segunda, municipio de Contla de Juan Cuamtazi.</p>
	<p>Calle José María Morelos esquina con veinte de noviembre, sección séptima, municipio de Contla de Juan Cuamtazi.</p>

2.3 Existencia del perfil de la red social *Facebook* denunciado, así como de las publicaciones alojadas en él.

50. El quejoso señaló dos ligas de *internet*, la cual, según lo manifestado por este, correspondía al perfil de *Facebook* del denunciado, en el que, se visualizaba el mismo logotipo, lema, tipografía y colores de las bardas denunciadas, aunado a que, la imagen usada como foto de perfil, el denunciado, usaba vestimenta con los colores blanco y guinda, en consonancia con los empleados en las referidas bardas.
51. También, refiere que, el referido perfil cuenta con un domicilio y números telefónicos de contacto, los cuales, sirven para atención ciudadana, y que, constantemente se publica propaganda, notas y fotografías que aducen su simpatía con el partido político MORENA y de sus actores políticos locales.

52. Al respecto, la autoridad instructora, únicamente certificó una de las ligas aportadas por el denunciante⁴, misma que remitía a lo que en la red social *Facebook* se conoce como “foto de portada”, acreditándose la existencia de la siguiente imagen:



53. Por lo que respecta a la liga que conducía al perfil de *Facebook* denunciado⁵, la autoridad instructora refiere no haber logrado realizar la certificación del contenido de dicha liga, esto, pues como bien lo refieren, al momento de intentar ingresar a la misma, arroja el siguiente resultado:

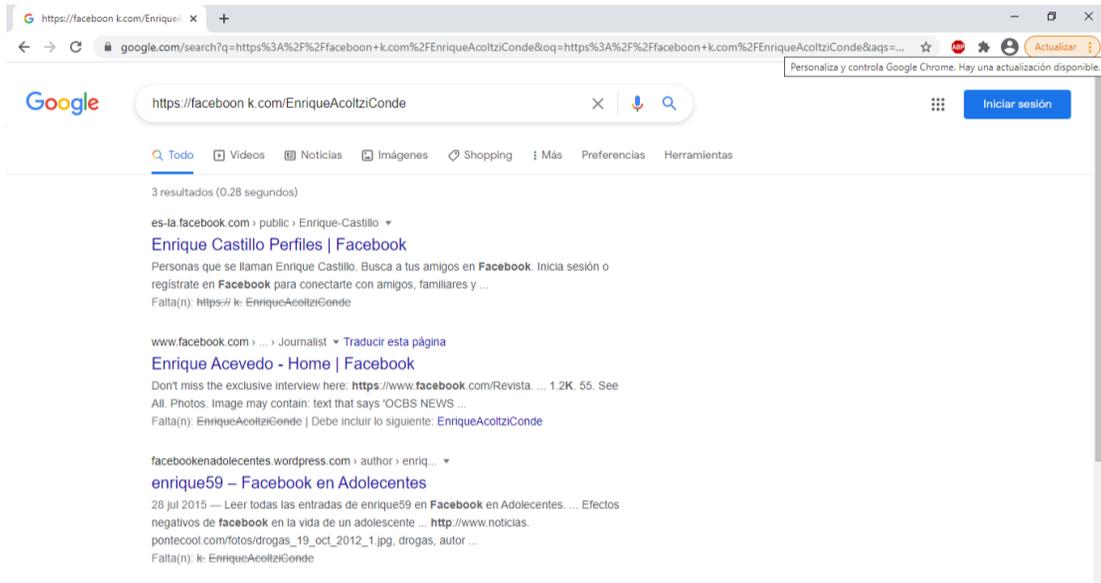
⁴ <https://www.Facebook.com/EnriqueAcoltziConde/photos/a.104050584804441/158593276016838>

⁵ <https://facebook.com/EnriqueAcoltziConde>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-011/2021



54. Por lo que no realizó la certificación del perfil de *Facebook* denunciado, sin embargo, esta autoridad jurisdiccional estima que la autoridad instructora no fue exhaustiva al momento de realizar la investigación correspondiente a verificar la existencia del perfil denunciado, así como de la información que se encontraba alojada en él.
55. Asimismo, se considera que contaba con los elementos suficientes para poder ingresar a dicho perfil, pues como se puede desprender de la liga a la que sí pudo ingresar, ésta, correspondía a una imagen alojada en el perfil que denunció el quejoso, por lo que, al ya estar en él, debió certificar el contenido alojado en éste.
56. No obstante de ello, se considera innecesario regresar el expediente a la autoridad instructora a efecto de que realice la certificación del contenido del perfil de *Facebook* denunciado, pues a ningún fin práctico llevaría, esto, al tratarse de contenidos alojados en portales de *internet* a los cuales cualquier persona puede acceder y verificar los mismos. Por lo que, dicha omisión no representa un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente procedimiento.
57. En ese sentido, al ingresar al perfil de *Facebook* de Enrique Acoltzi Conde⁶, se puede advertir, en primer lugar, que la imagen que aparecía tanto en la foto de

⁶ <https://www.Facebook.com/EnriqueAcoltziConde/>

perfil como en la de portada en la certificación realizada por la autoridad ya fueron sustituidas, apareciendo actualmente las siguientes fotografías y/o imágenes:



58. Posteriormente, continuando con las publicaciones almacenadas en dicho perfil, es posible observar diversas publicaciones de carácter personal, académicas, así como de su actividad profesional, mismas que se considera innecesario representar en la presente sentencia, dado que no son motivo de la controversia, ya que el quejoso únicamente denunció las publicaciones que tienen relación con el partido político MORENA, así como de diversas personas que considera tienen relación con dicho partido.
59. Por lo que, de una revisión a las publicaciones alojadas en el perfil de Enrique Acoltzi Conde, se puede observar una serie de ellas, las cuales, como lo refiere el denunciante, tiene relación con el partido político MORENA; también, es posible advertir otra serie de publicaciones relativas a diversos entes gubernamentales, así como sus respectivos, titulares.
60. Para una mejor comprensión de ello, a continuación, se plasman dichas publicaciones del periodo comprendido del mes de diciembre de dos mil veinte, fecha en que el quejoso señala que el denunciado inició con la conducta denunciada y hasta la fecha en que fue puesto a consideración el proyecto de resolución del presente procedimiento, que a juicio de este Tribunal contienen elementos de carácter político, así como las que se encuentran relacionadas con el partido político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-011/2021

Publicación número 1

Enrique Acoltzi Conde
2 de diciembre de 2020 · 🌐

#2AñosDeTransformación
"Es una realidad, el dinero que antes se robaban ahora llega a los de abajo"
"Estamos conscientes que existe oposición a nuestro gobierno, eso es legítimo, es normal en una auténtica democracia"... Ver más

Enviar mensaje

Publicación número 2

Enrique Acoltzi Conde
6 de diciembre de 2020 · 🌐

SI EL GOBIERNO DE AMLO ESTÁ HACIENDO UNA REFINERÍA

ENTONCES EL PAN Y PRI FUERON UNOS INÚTILES

Anonimous Zihua
5 de diciembre de 2020 · 🌐
Si el PAN y el PRI no pudieron hacer una refinería en 40 años y este nuevo gobierno de AMLO si lo está haciendo... Entonces es porque eran unos verdaderos inútil... Ver más

Publicación número 3

Enrique Acoltzi Conde
7 de diciembre de 2020 · 🌐

Las #mujeres siempre han sido parte fundamental en el desarrollo de la agenda pública, sólo hasta ahora es que cada vez más se reconoce el valor de su participación.

Las mujeres SON UN PILAR FUNDAMENTAL DE LA 4T

- Tatiana Clouthier - Secretaria de Economía
- Ana Laura López - Secretaria general del Poder Judicial
- Graciela Márquez - Representante del Poder Judicial del Estado de México
- Galia Borja Gómez - Representante del Banco de México
- Elvira Concheiro - Secretaria de Transparencia

MARIO DELGADO morena

Publicación número 4

Enrique Acoltzi Conde
14 de diciembre de 2020 · 🌐

#IPN Avanza y contribuye a la transformación de #México.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL CONFERENCIA DE PRENSA

Instituto Politécnico Nacional
14 de diciembre de 2020 · 🌐
Mensaje del Dr. Arturo Reyes Sandoval, Director General del IPN.

1

Publicación número 5

Enrique Acoltzi Conde
14 de diciembre de 2020 · 🌐

Estamos orgullosos de las #mujeres que han ganado las encuestas de sus estados: Lorena Cuéllar en Tlaxcala, Layda Sansores en Campeche, Marina Del Pilar en Baja California y Clara Luz Flores en Nuevo León.
#Morena siempre será un espacio para la equidad y la participación política de las #mujeres

LORENA CUÉLLAR
Llevará la esperanza a TLAXCALA
Será Coordinadora Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Tlaxcala

morena La esperanza de México

Publicación número 6

Enrique Acoltzi Conde
16 de diciembre de 2020 · 🌐

Aumento real al salario. #TlaxcalaSustentable

¿CÓMO SERÁN LAS CONSECUENCIAS DE CUARENTA AÑOS CON GOBIERNOS DEL PRIAN?

Enviar mensaje

3

Publicación número 7

Enrique Acoltzi Conde
17 de diciembre de 2020 · 🌐

Sólo el #pueblo puede salvar al #pueblo. #Transformación ordenada y pacífica para #Tlaxcala



que saqueaba al país, se alternaba el poder

6 2 veces compartido

Publicación número 8

Enrique Acoltzi Conde
21 de diciembre de 2020 · 🌐

Del pueblo para el pueblo.
<https://www.eluniversal.com.mx/.../delfina-gomez-nueva...>



ELUNIVERSAL.COM.MX
Delfina Gómez, nueva secretaria de Educación
La semana pasada, se anunció que Esteban Moctezuma será propu...

Publicación número 9

Enrique Acoltzi Conde
22 de diciembre de 2020 · 🌐

Mientras se amplía la cobertura de vacunación debemos seguir manteniendo las medidas de desinfección y sana distancia.
#TlaxcalaSeCuida
#UsaCubre bocas
#SanaDistancia
#QuedateEnCasa... Ver más



TWITTER.COM
El primer lote de la vacuna Pfizer llega a México este miércoles: Ebrard

3

Publicación número 10

Enrique Acoltzi Conde compartió un video de la lista de reproducción #PERFILES4T con Antonio Attolini.
27 de diciembre de 2020 · 🌐

La representante de la #4T en Tlaxcala **Lorena Cuéllar** proviene de la cultura del trabajo, el esfuerzo y la dedicación al pueblo de Tlaxcala.
#LaTransformaciónDeTlaxcalaIniciaHoy



El Soberano publicó un video en la lista de reproducción #PERFILES4T con Antonio Attolini.
26 de diciembre de 2020 · 🌐

Publicación número 11

Enrique Acoltzi Conde
30 de diciembre de 2020 · 🌐

La alianza PRI-PAN siempre ha privilegiado a un pequeño sector de la sociedad. Sólo el #Pueblo puede salvar al #Pueblo.



Ellos representan al antiguo régimen, ellos mandaron, ellos dominaron en los últimos 40 años

Enviar mensaje

76 53 comentarios 26 veces compartido

Publicación número 12

Enrique Acoltzi Conde
31 de diciembre de 2020 · 🌐

Víctor Trujillo nunca ha sido imparcial, ha sido un gran aliado del viejo régimen.
<https://twitter.com/chicshion/status/1344399347702706180...>



LA MALA FE
Estefanía Veloz @EstefaniaVeloz

TWITTER.COM
Chise Shion on Twitter

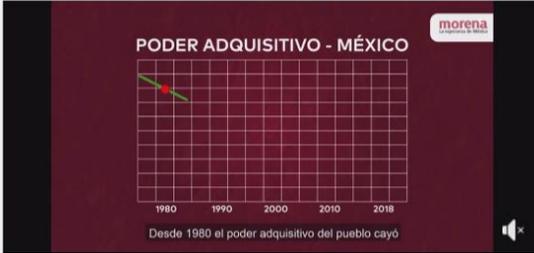


TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-011/2021

Publicación número 13

Enrique Acoltzi Conde
2 de enero
A partir del 1 de enero de 2021, entró en vigor el nuevo salario mínimo que pasa de \$123 a \$141.7 pesos diarios. 15% de aumento en relación al año pasado, Buen día.
Les dejo una breve historia.



Publicación número 14

Enrique Acoltzi Conde
5 de enero
#LegistarParaTransformar
#BienestarSocial
Lorena Cuéllar, Buen día.
#Mujeres
¡La transformación de Tlaxcala comienza ya!
morena
284 Me gusta, 51 comentarios, 6 veces compartido

Publicación número 15

Enrique Acoltzi Conde
5 de enero
El aumento al #SalarioMínimo fortalece el mercado interno de nuestro país y reduce la desigualdad de ingresos entre hombres y mujeres.
#MorenaCumple
#TransformacionYEsperanzaParaTlaxcala

Aumento al salario mínimo en México
El 1 de enero de 2021, los salarios mínimos se incrementaron 15% de acuerdo con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
Este aumento se suma a los que se otorgaron en 2019, del 46%, y en 2020, del 20%, que han permitido contribuir con la recuperación del poder adquisitivo de las y los trabajadores.
Se reduce la desigualdad de ingresos con relación a las mujeres y se fortalece el mercado interno, sin afectar la inflación y el empleo.
Hoy como siempre, Morena está con el pueblo de México.
MARIO DELGADO morena

Publicación número 16

Enrique Acoltzi Conde
8 de enero
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
8 de enero
La secretaria Rosa Icela Rodríguez exhortó a las autoridades de #Seguridad estatales y municipales a que se fortalezcan los componentes de la Estrategia Naciona... Ver más

Publicación número 17

Enrique Acoltzi Conde
9 de enero
Donaremos la mitad de nuestras prerrogativas de 2021 para la compra de vacunas contra #COVID19
#Morena con el #Pueblo.



Publicación número 18

Enrique Acoltzi Conde
11 de enero
Refrendan #Unidad en #Morena
Por la defensa de la #4T en beneficio del #Pueblo.
GANADORES DE ENCUESTAS REFENDAN LA UNIDAD EN MORENA Y EL COMPROMISO DE DEFENSA DE LA 4T

Publicación número 19

Enrique Acoltzi Conde
11 de enero · 🌐

En [#Contla](#) con mis amigos [#Yolanda](#) y [#Amado](#) de la sección novena, poniendo nuestro granito de arena en este frío invierno, siempre en beneficio de nuestras comunidades, [#ElPuebloEsLaEperanzaDeMéxico](#).



Publicación número 20

Enrique Acoltzi Conde
14 de enero · 🌐

En esta etapa de vacunación, la vacuna es totalmente gratuita.

En México
la vacuna contra **COVID-19**
NO ESTÁ
A LA VENTA
¡No te dejes engañar!

GOBIERNO DE MÉXICO | SALUD

👍 😊 6

Publicación número 21

Enrique Acoltzi Conde
25 de enero · 🌐

Pronta recuperación y [#FuerzaPresidente](#)



GOBIERNO DE MÉXICO

👍 😊 13

Me gusta Comentar Compartir

Publicación número 22

Enrique Acoltzi Conde
2 de febrero a las 22:47 · 🌐

[#Transformación](#) ordenada y pacífica para [#Tlaxcala](#)



EL PRIAN
QUIERE FRENAR
LA VOLUNTAD DEL PUEBLO

LA 4T VA
Y NADA LA DETIENE

morena
La esperanza de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-011/2021

Publicación número 23

Enrique Acoltzi Conde
10 de febrero a las 8:19 · 🌐

Programa de bancarización del [#BancoDelBienestar](#). Servicios financieros, un instrumento de [#Desarrollo](#) para el [#pueblo](#)

Tramita tu cuenta básica del Banco del Bienestar.

- No requiere monto mínimo de apertura.
- Permite disponer del efectivo a través de cajeros automáticos RED y en las ventanillas de las sucursales del Banco del Bienestar.
- Puedes hacer compras en establecimientos.
- No genera intereses.
- Disminuye el riesgo de portar efectivo.



HACIENDA Banco del Bienestar

Publicación número 24

Enrique Acoltzi Conde
12 de febrero a las 13:04 · 🌐

Los [#GrandesSaqueadores](#) de la [#Nación](#) y del [#pueblo](#) están desesperados, y una vez más se unen. [#NoTenemosMemoriaCorta](#) [#Consolida](#) el [#Cambio](#)

[#NoMasPrivilegios](#) [#NoMasImpunidad](#) [#JusticiaParaElPueblo](#).



que saqueaba al país, se alternaba el poder

Me gusta Comentar Compartir

Publicación número 25

Enrique Acoltzi Conde
12 de febrero a las 17:13 · 🌐

[#Tlaxcala](#) es el [#MéxicoProfundo](#). Somos [#Origen](#) y [#Destino](#). Es tiempo de [#Construir](#) con [#Amor](#) y [#Esperanza](#) la [#GrandezaDeTlaxcala](#).



INAUGURACIÓN DE LA UNIVERSIDAD BENITO JUÁREZ O
Xaltocan, Tlaxcala, 12 de
EDUCACIÓN

Me gusta Comentar Compartir

Publicación número 26

Enrique Acoltzi Conde
16 de febrero a las 11:44 · 🌐

Excelente martes, les comparto un cartón de [@rodriguezmonos](#), el jefe de la banda va por su vacuna. [#ElVillanodeLaHistoria](#)



TE DIJE QUE TRAJERAS LAS MASCARILLAS. ¡PERO NO DE ESTAS!

vacunas

<p>Publicación número 27</p> <p>Enrique Acoltzi Conde 19 de febrero a las 19:25 · 🌐</p> <p>Muchas felicidades al #PuebloUniformado</p>  <p>Secretaría de la Defensa Nacional ✓ 11 de febrero a las 8:59 · 🌐</p> <p>#DíaDelEjército #CadaDíaCadaSoldadoPorCadaMexicano #UnidosSomosLaGranFuerzaDeMéxico #FebreroMesDelEjéMxYFAMx</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p>	<p>Publicación número 28</p> <p>Enrique Acoltzi Conde 26 de febrero a las 18:00 · 🌐</p> <p>El Secretario de Hacienda confirma la compra de 134 millones de vacunas. La población objetivo vacunada para julio será de 80 millones de mexicanas y mexicanos. #TlaxcalaSeCuida #ElFuturoDeTlaxcala #LaGrandezaDeTlaxcala</p>   <p>Arturo Herrera Gutiérrez ✓ 25 de febrero a las 13:13 · 🌐</p> <p>Agradezco la invitación de la secretaria Olga Sánchez Cordero y la gobernadora Claudia Pavlovich para participar en la reunión con los gobernadores sobre la est... Ver más</p>
<p>publicación número 29</p> <p>Enrique Acoltzi Conde 6 h · 🌐</p> <p>#LegislarParaTransformar #LegislarParaLaGente #ServirAlPueblo</p>  <p>3</p>	

2.3 Titularidad del perfil denunciado

61. Del análisis realizado en el apartado anterior, en el que se tuvo por acreditada la existencia del perfil denunciado, se pudo constatar que se trata de un perfil que no está autenticado, lo que de primer momento no permite, que se pueda aseverar que la página pertenezca al denunciado.
62. No obstante de ello, el citado perfil de *Facebook* se encuentra a nombre de Enrique Acoltzi Conde, en el que se observa una foto del denunciado como foto de perfil; así mismo, en dicho perfil se desprende una serie de publicaciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

carácter personal y profesional en el que aparece reiteradamente el denunciado.

63. Ahora bien, el denunciado al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, no negó ser el titular o administrador del perfil de *Facebook* denunciado, limitándose únicamente a mencionar que el quejoso no acreditó que el *link* proporcionado correspondiera a una red social que le perteneciera.
64. Sin embargo, tal negativa no resulta suficiente para demostrar que el referido perfil de *Facebook* no le pertenece, pues como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sola manifestación por parte de los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de *internet* resulta insuficiente, pues estos tenían la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de *internet* denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron su contenido y difusión.
65. Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis número **Tesis LXXXII/2016**⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto, siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia,

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral”.

66. Así, lo ordinario es que, si una plataforma de *internet* muestra el nombre, la imagen reiterada, ya sea a través de fotografías y/o videos, e información personal, propia de una persona, se presume que pertenece a ella y que, por tanto, es responsable de su contenido. Por el otro lado, lo extraordinario es que la plataforma de *internet* que contenga el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio no pertenezca a la persona a quien se le atribuye su pertenencia.
67. Lo anterior encuentra sustento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba⁸.
68. De modo que, en el caso concreto, es posible concluir que si en el perfil de *Facebook* denunciado, se muestran la imagen y nombre de Enrique Acoltzi Conde, así como publicaciones mediante las cuales informa de sus actividades tanto personales como relativas al ejercicio de su profesión, es a él a quien le correspondía probar que no era el responsable de las publicaciones de esa plataforma de *internet*.

⁸ Resultando aplicable de manera orientadora, la tesis aislada de la Suprema corte de Justicia de la Nación, número II.1o.24 K (10a.), con número de registro 2013711, de rubro y texto “**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.** En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

69. Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo o continuaran visibles las publicaciones en el perfil de *Facebook*, o bien, que se siguiera empleando, sin su autorización, su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.
70. Lo cual no aconteció, en consecuencia, le es atribuible a Enrique Acoltzi Conde la autoría del perfil de la red social *Facebook*, ubicado bajo la liga de *internet* o URL: <https://www.Facebook.com/EnriqueAcoltziConde>, así como de las publicaciones contenidas en el mismo y que son motivo de controversia en el presente asunto.

3. Análisis del caso concreto

71. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegadas a derecho. Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales, realizando una valoración conjunta de estos o bien, de manera individualizada cuando así lo amerite.

3. 1 Marco normativo aplicable

A) Actos anticipados de precampaña y campaña

72. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) que, se entenderá por actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

73. Debiendo entenderse la expresión “bajo cualquier modalidad”, como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de mensajes y/o expresiones que contengan llamamientos expresos al voto, incluso a través de redes sociales.
74. Ese mismo artículo, en su inciso b), refiere que los actos anticipados de precampaña serán, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
75. Por su parte, el artículo 227, numeral 1 de la Ley General Electoral, define a la precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
76. Así mismo, en su numeral 2, menciona los actos que están comprendidos dentro de esa etapa, siendo estos, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
77. Ahora bien, conforme al numeral 3, el referido artículo define a la propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley, así como el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
78. Respecto a la campaña electoral, la Ley General Electoral en su artículo 242, numeral 1, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

79. Y por cuanto hace a los actos de campaña, el numeral 2 del referido artículo, establece que se consideraran actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
80. Finalmente, la propaganda electoral, de conformidad con el numeral 3 del artículo antes mencionado, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
81. De los preceptos legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que alguna o algún o partido político se posicionara indebidamente en una situación de ventaja, en relación con el resto de sus adversarios o adversarias, esto, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.
82. Lo que, de permitirse se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato o candidata o bien, del precandidato o precandidata correspondiente.
83. Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral, dependiendo si se trata de precampaña o campaña.
84. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la actualización de los actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con que

uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización⁹.

85. De modo que, la Sala Superior ha considerado para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:

a) Personal: que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, y

c) Subjetivo: en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

86. Y respecto de este último elemento, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia número **4/2018**¹⁰, estableció que para tenerlo por acreditado, la autoridad

⁹ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017.

¹⁰ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

electoral debe verificar: 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

87. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

B) Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral

88. Es criterio de la Sala Superior que, los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho¹¹.
89. Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que, el contenido de lo que se difunde en ellas, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando, en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.
90. Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, puesto que debe sujetarse a los parámetros constitucionales,

certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

¹¹ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,

convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

91. También, la referida Sala Superior ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, **en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde**, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹².
92. Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar, la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.
93. Lo anterior, con el objeto de poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social.
94. Pues resulta claro que a las personas que tengan el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no se encuentra bajo ninguno de los supuestos antes mencionados.
95. En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

¹² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

96. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, número 18/2016¹³, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**".
97. Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política.
98. Para ello, se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

3. 2 Caso concreto

99. Una vez que se tiene acreditada la existencia de las dos conductas denunciadas por el quejoso, consistentes en 1) pinta de bardas; y, 2) publicaciones en la red social *Facebook*; las cuales, a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de Enrique Acoltzi Conde, lo procedente es analizar si dichas conductas, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, en efecto constituyen tales actos.

¹³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

100. Para llegar a ello, en primer lugar, se analizarán los elementos que integran los medios a través de los cuales se realizaron las conductas denunciadas; esto es, las bardas pintadas y las publicaciones alojadas en el perfil de *Facebook* de Enrique Acoltzi Conde, a efecto de determinar, si en estas, se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para las etapas de precampaña o campaña.

A) Pinta de bardas

101. El quejoso señala en su escrito de denuncia que entre los días cinco y diez de diciembre de dos mil veinte, en los municipios que conforman el distrito electoral local VIII, se pintaron bardas con el nombre del ciudadano Enrique Acoltzi Conde y/o Enrique Acoltzi, las cuales, por los colores y tipografía empleada, guardan similitud con el partido político MORENA.
102. Así mismo, considera que, con el lema que aparece en ellas, se ofrece una propuesta a la ciudadanía tlaxcalteca.
103. Conducta que, a su consideración, busca posicionar de manera anticipada a Enrique Acoltzi Conde, con el fin de favorecerse en un eventual proceso interno de selección de candidaturas, y en caso de obtener dicho carácter, tener la preferencia del electorado en la etapa de campaña, y así obtener un cargo público.
104. Al respecto, este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por la pinta de bardas denunciada; esto, al no configurarse la totalidad de los elementos necesarios para tener por acreditada dicha infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

105. Como puede desprenderse de la certificación realizada por la autoridad instructora de las once bardas denunciadas, mismas de las que se encuentra acreditada su existencia, y se han relacionado antes, cuentan con los mismos elementos, para ilustración, a continuación se plasma una de ellas.



106. Como puede desprenderse de dicha imagen, la cual representa una de las bardas denuncias, mismas que como se dijo, cuentan con las similares características, se pueden desprender cuatro características o elementos.
107. En la parte izquierda se puede observar el primero de ellos, es que todas las bardas cuentan con un fondo blanco; el segundo, consiste en la representación de los logotipos que identifican a las redes sociales *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, en ese orden de arriba hacia abajo en colores guinda y blanco; el tercer elemento se trata del nombre de “ENRIQUE ACOLTZI” en color guinda, el cual se ubica al centro de las bardas; por último, el cuarto elemento, se trata de la frase “TRANSFORMACIÓN ESPERANZA Y PAZ PARA TLAXCALA”, en la parte inferior de las bardas.
108. Una vez descritos los elementos y/o características de las bardas denunciadas, lo procedente es determinar si, en el caso, se acreditan los elementos personal, temporal y objetivo, mismos que son necesarios para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

109. Por lo que respecta al **elemento temporal**, se encuentra acreditado, dado que los hechos denunciados se realizaron previo al cuatro de abril, fecha en que darán inicio las campañas electorales.
110. De igual manera por lo que respecta a la etapa de precampañas, dado que éstas iniciaron el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y el doce de enero, respecto a los cargos diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
111. Ahora bien, el **elemento personal** no se encuentra acreditado, puesto que como se explicó anteriormente, cuando ocurrieron los hechos el denunciado no contaba con el carácter de pre candidato o candidato a algún cargo de elección popular por el partido político MORENA, pues mediante escrito de fecha veintidós de enero, se informó que, Enrique Acoltzi Conde no participaba en ningún proceso interno, ni era precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular por dicho partido político.
112. Así mismo, de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del INE, el denunciado no es afiliado al partido político MORENA¹⁴.
113. En ese sentido, al ser un ciudadano que, al momento en que se acontecieron los hechos denunciados, y aún más, al veintidós de enero, no buscaba participar y/o participaba en algún proceso para ser postulado a ser candidato para obtener un cargo de elección popular, es que se considera que no se actualiza este elemento, pues el bien jurídico que se busca tutelar con la exigencia de este elemento es la equidad en la contienda.
114. Finalmente, el **elemento subjetivo** tampoco se encuentra acreditado, ya que del contenido de las bardas denunciadas no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas con las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local.

¹⁴ Probanza que al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

115. Esto, ya que únicamente aparece el nombre del denunciado y la frase “TRANSFORMACIÓN ESPERANZA Y PAZ PARA TLAXCALA”, sin que esto necesariamente implique un posicionamiento ante la ciudadanía, puesto que no expresa que se ostentará como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, siendo que tampoco es posible advertir que dichas líneas sea posible vincularlo con la celebración de algún proceso electoral.
116. Asimismo, contrario a lo que refiere el quejoso, de la frase “TRANSFORMACIÓN ESPERANZA Y PAZ PARA TLAXCALA”, no es dable advertir que el denunciado realice una oferta o propuesta a la ciudadanía tlaxcalteca, ni que esto sea a cambio de que voten a favor de él o de algún opción o partido político.
117. Por otro lado, tampoco se puede vincular al contenido de las bardas denunciadas con el partido político MORENA, ya que no existe alguna referencia característica del referido partido, y si bien, tanto en el nombre del denunciado y los iconos de las redes sociales pintados en las bardas, se emplean colores que resultan similares a los colores que identifican a MORENA, esto no es suficiente para poder acreditar que tengan relación con éste.
118. En efecto, sabido es que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados no generan derechos exclusivos a los partidos políticos; por tanto, tampoco es posible asociar, necesariamente, a una persona con un partido político, solo porque su nombre aparece con un color que pudiera ser identificable con un partido político y tampoco, con ello, la intención de posicionarse ante el electorado junto con ese instituto político.
119. Tal criterio, fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **14/2003**¹⁵.

¹⁵ **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.** En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros

120. Considerarlo de ese modo, implicaría que cualquier tipo de propaganda, sin importar su naturaleza, por el solo hecho de tener algún color que use determinado partido político, se le tenga que atribuir un vínculo con dicha propaganda; lo cual, implicaría una carga excesiva a los partidos políticos, sobre todo si el contenido propagandístico no es de carácter político y/o electoral.
121. Por lo anteriormente expuesto, se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Enrique Acoltzi Conde, por la pinta de bardas en diversos municipios del estado de Tlaxcala, al no haberse acreditado la existencia de dos de los tres elementos necesarios para tener por acreditada dicha infracción.
122. Por lo que, al haberse declarado la inexistencia de la infracción denunciada, por lo que hace a la pinta de bardas, resulta innecesario realizar un estudio respecto a la autoría de dichas bardas, pues a ningún fin práctico llevaría, ya que las mismas al no tener injerencia en el proceso electoral ni estar relacionadas con algún partido político, no pueden ser sujetas de un estudio diverso al aquí realizado por alguna otra autoridad administrativa electoral.

B) Publicaciones en *Facebook*

123. El quejoso manifiesta que el denunciado en su perfil de la red social *Facebook*, utiliza la misma tipología, lema y colores que la pinta de bardas denunciadas,

partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

además de que publica propaganda, notas y fotografías que hacen ver su simpatía con el partido político MORENA y sus actores políticos.

124. Cabe precisar que, más allá de la foto de portada que en usaba el denunciado en su perfil de *Facebook* al momento de la presentación de la denuncia y posterior certificación de la misma por parte de la autoridad instructora, no señaló de manera específica, cual o cuales de las publicaciones que se encontraban alojadas en el perfil denunciado, eran susceptibles de actualizar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
125. Por lo que, al momento de verificar el contenido del perfil de *Facebook* denunciado, este Tribunal realizó una búsqueda desde el mes de diciembre de dos mil veinte, fecha en que refiere el actor inició el despliegue de las conductas denunciadas, hasta el dictado de la presente sentencia.
126. En ese tenor, por metodología se analizarán conjuntamente, la totalidad de las publicaciones alojadas en dicho perfil, durante el periodo antes mencionado, entre ellas la publicación certificada por la autoridad instructora.
127. Así pues, del análisis a las publicaciones que el denunciado realiza en dicho perfil, es posible advertir que existen tres tipos de ellas: un grupo que corresponde a su ámbito personal, otro al desempeño de su profesión y, finalmente, el tercer conjunto, que corresponde a publicaciones de índole político y gubernamental, mismas que ya fueron plasmadas con anterioridad en esta sentencia.
128. Respecto de este último grupo se centrará en análisis de la posible infracción consistentes en posibles actos anticipados de campaña; esto, pues de lo narrado en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el denunciante señala como posibles hechos contrarios a la normatividad electoral, a las publicaciones relacionadas con propaganda, notas y fotografías que hacen ver su simpatía con el partido político MORENA y sus actores políticos.

129. Así, de las publicaciones antes mencionadas, se considera que ninguna de ellas ya sea analizada de manera individual o en conjunto, es susceptible de constituir la infracción consistente en actos anticipados de campaña ni de ninguna otra, como se expone a continuación.
130. Por cuanto hace, a las publicaciones marcadas con los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, se puede desprender que estas, se tratan de publicaciones en las que, el denunciado comparte, ya sea por sí o respecto de alguna dependencia perteneciente al gobierno federal, contenido relacionado con la vida pública del país, así como de situación sanitaria por la que actualmente atraviesa el mismo.
131. De las cuales, si bien, en diversas ocasiones enaltece las acciones o logros del gobierno federal en turno, así como de las actividades realizadas o encabezadas por el actual presidente de la república o bien, crítica el actuar de gobiernos pasados, a juicio de este órgano jurisdiccional, ello no implica una conducta ilegal, ya que, del contenido de las citadas publicaciones no se aprecia de manera objetiva un llamado de manera expresa o implícita a votar por alguna opción o fuerza política, que pudiera anular la presunción de espontaneidad de la que jurisprudencialmente gozan las expresiones y manifestaciones emitidas en las redes sociales.
132. En efecto, el hecho de que un ciudadano a través de sus redes sociales, exprese su aprobación, disgusto o crítica hacia la forma en que los gobernantes o titulares de las dependencias gubernamentales federales y/o estatales e desempeñan, no implica, por sí sola, una vulneración a la equidad en la contienda, dado que dicha conducta se encuentra amparada en el libre ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía, inclusive si ello ocurriera en el marco del desarrollo de un proceso electoral.
133. Por ende, se considera que dichas publicaciones se realizaron de forma espontánea, en ejercicio de su libertad de expresión.
134. Ahora bien, por lo que respecta a las publicaciones marcadas con los números 3, 5, 9, 17, 18, 19 y 22, el denunciado, tal y como lo refiere el quejoso, comparte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

contenido alusivo al partido político MORENA, así como a diversos actores políticos provenientes de dicho partido.

135. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto esto no implica una vulneración a la normatividad electoral, dado que se encuentra acreditado que Enrique Acoltzi Conde, es un ciudadano que no ostenta algún carácter de aspirante, precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular, aunado a ello, también, se encuentra acreditado que no es afiliado al partido político MORENA.
136. Por lo tanto, al igual que las publicaciones antes analizadas, que en este momento son sujeto de análisis, no se advierte que haga alusión a algún proceso electoral o plataforma política o bien, se mencione algún proceso de selección de candidatos a un partido político; tampoco se observan expresiones vinculadas con el sufragio o mensajes tendientes a la obtención del voto, o se observe cualquier referencia a algún proceso electoral.
137. Sino que dicha conducta obedece a la de un ciudadano que expresa su coincidencia y compatibilidad ideológica que identifican a un partido político, en este caso, a MORENA, lo cual, no implica que dicha conducta sea ilegal o atente contra el principio de equidad en la contienda.
138. Así mismo, si bien, se advierten tres publicaciones¹⁶ que hacen referencia a Lorena Cuellar Cisneros, y resulta un hecho notorio que dicha ciudadana, el catorce de diciembre de dos mil veinte, fue nombrada candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala por el partido político MORENA, del contenido de dichas publicaciones no es posible advertir algún posicionamiento que llame a votar o a apoyar a dicha candidatura.
139. La primer de ellas, se trata únicamente de carácter informativo, en la que MORENA presenta a las candidaturas del género femenino que contendrán por dicho partido al cargo de gobernadoras en diversos estados; la segunda de ellas, corresponde a una entrevista que realizó MORENA a efecto de mostrar

¹⁶ Las marcadas con los números 5, 10 y 14.

el perfil de la referida candidata y en la tercera publicación únicamente se aprecia el nombre de Lorena Cuellar Cisneros, seguido de una imagen en la que se puede leer el mensaje o frase “¡La transformación de Tlaxcala comienza ya!”, sin que de dicha publicación se advierta algún llamamiento de apoyo o a votar en favor de dicha candidatura.

140. En ese tenor, este Tribunal estima que prohibir a las y los ciudadanos que expresen sus ideologías políticas en sus redes sociales, implicaría una limitación excesiva a libertad de expresión, al no ser una conducta que atente contra la equidad en la contienda, pues la misma podría desplegarse en cualquier momento, incluso durante la celebración de un proceso electoral, al no tener el carácter de un actor político o figura pública que sea determinante en el curso de un proceso electoral.
141. Continuando con el análisis de las publicaciones alojada en el perfil de *Facebook* denunciado, este Tribunal estima que existe una publicación que amerita un análisis especial dado su contenido. Siendo la siguiente imagen:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

142. De dicha publicación se pueden advertir tres fotografías, en las que aparecen dos personas con un chaleco color guinda y la palabra MORENA; lo cual, hace suponer que dichas personas pertenecen al partido político del mismo nombre.
143. También, del contenido del mensaje colocado en dicha publicación se desprende que las referidas fotografías corresponden a una actividad en la que dichas personas, entregaron en conjunto del denunciado prendas textiles conocidas comúnmente como frazadas, mantas y/o cobijas.
144. Al respecto, se considera que ni el acto en que se hizo entrega de las prendas textiles, ni la publicación en la que se hizo de conocimiento de dicho acto a través de perfil del denunciado, actualizan la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte de Enrique Acoltzi Conde.
145. Ello, porque no es posible advertir que en dicho acto el denunciado haya solicitado un apoyo o voto en su favor o del partido político MORENA a cambio de la entrega de las citadas prendas, ni que del mensaje contenido en la publicación se aprecie tal solicitud.
146. En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, no es posible tener por acreditada la coexistencia de los tres elementos necesarios para que se pueda actualizar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
147. Respecto del elemento **temporal** se tiene acreditado, ya que las publicaciones motivo de análisis iniciaron de manera previa al periodo de precampañas, continuándose desarrollando a lo largo de este y previo al inicio de la etapa de campañas.
148. Sin embargo, el elemento **personal** no se tiene por acreditado, ya que, en el caso, se trata de un ciudadano en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión a través de una red social, sin que el mismo ostente un cargo de dirección en algún partido político o bien, sea aspirante, precandidato o candidato a determinado cargo de elección popular, ni tampoco es militante del partido político MORENA, partido con el que el quejoso relacionada al denunciado.

149. De igual manera, el elemento **subjetivo** tampoco se tiene por acreditado, porque las publicaciones alojadas en el perfil de *Facebook* denunciado, no pueden considerarse como propaganda electoral, al no advertirse que realice algún posicionamiento o llamamiento direccionado a ganar o generar adeptos en su favor o en el de alguna fuerza política o candidatura.
150. En consecuencia, es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Enrique Acoltzi Conde, por la realización de diversas publicaciones en su perfil de la red social *Facebook*.

QUINTO. CONMINACIÓN.

- **Al partido político MORENA**

151. Mediante acuerdos de fecha veintiuno y veintidós de febrero, el magistrado instructor requirió al dicho partido político remitiera diversa información que consideró pertinente para emitir un pronunciamiento de fondo, sin que, el referido partido diera cumplimiento a ninguno de los requerimientos que se le efectuaron.
152. Tampoco, mencionó causal alguna por la cual estuviera impedido para dar cumplimiento a lo solicitado; por lo tanto, se considera que el actuar del partido político MORENA no encuentra justificación alguna.
153. Asimismo, dicha conducta negativa causó un retardo en la sentencia del presente procedimiento, al obligar a este Tribunal buscara la forma de allegarse de la información solicitada al partido en mención a efecto de tener elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento de fondo.
154. En consecuencia, se estima pertinente **conminar** al partido político MORENA para que, en lo subsecuente, dé cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos efectuados por este Tribunal; ello, en caso de no existir, causal alguna que de manera justificada así se lo impida, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios de Impugnación.

- **A la comisión de Quejas y Denuncias del ITE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-011/2021

155. Como se pudo desprender de lo anterior, la referida comisión fue omisa en realizar la totalidad de diligencias que eran necesarias para que, en su momento, este Tribunal estuviera en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.
156. Así mismo, aun y cuando en su momento contó con los elementos suficientes para realizar la verificación de los hechos denunciados por el quejoso, no lo realizó, limitándose únicamente a certificar limitativamente lo plasmado por este en su escrito de denuncia.
157. Si bien, en este tipo de asuntos, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, lo cierto es que basta con el que denunciante exponga los hechos y aporte los elementos mínimos probatorios para que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora, ello en términos de la jurisprudencia número **16/2011**¹⁷ de la Sala Superior.
158. Aunado a que el quejoso ofreció como medios probatorios, documentales y/o información, que obraban en poder de otra autoridad electoral, sin que la autoridad instructora se haya pronunciado al respecto; sin embargo, esto quedo subsanado con los requerimientos que realizó este Tribunal para allegarse de dicha información¹⁸.
159. En consecuencia, se conmina a la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE para que, en lo subsecuente, sea más diligente y exhaustiva durante la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, a fin de que este Tribunal cuente con los elementos necesarios

¹⁷ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los [artículos 16](#) y [20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos

¹⁸ El denunciando señaló como prueba, la documental pública que emitiera el INE respecto a si el denunciado, era afiliado del partido político MORENA.

para poder emitir un pronunciamiento de fondo, así como evitar una dilación en el dictado de las respectivas resoluciones.

160. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Enrique Acoltzi Conde consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se conmina al partido político MORENA y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en términos del último Considerando.

Notifíquese a las partes mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto y por oficio al partido político MORENA y a ITE, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

JOSE LUMBRERAS GARCIA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ANGEL
MAGISTRADA

LINO NOE MONTIEL SOSA
MAGISTRADO EN FUNCIONES POR
MINISTERIO DE LEY

DAGOBERTO FLORES LUNA
SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY